

INFORME SECRETARIAL: Popayán, C. febrero 07 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial remitido por el demandado. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 207

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00259-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Danna Guamanga Zúñiga
Demandado: Elier Guamanga Córdoba

Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto, el demandado allegó memorial mediante el cual manifiesta darse por notificado del contenido del auto admisorio proferido dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el embargo de un título valor que reposa en el Banco Agrario de Colombia, solicitando igualmente que los descuentos correspondientes y el saldo o remanente le sea entregado en el menor termino posible toda vez que como trabajador del rebusque diario lo necesita urgentemente como capital de trabajo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandando intervino en el presente proceso a nombre propio y no a través de abogado titulado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del actual estatuto procedimental¹, y se tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y de todas las providencias que en lo sucesivo se hayan proferido, a partir de la fecha en que presentó el escrito, (01 de febrero del año en curso), cuando manifestó tener conocimiento de la citada providencia. No obstante, tal manifestación no puede aceptarse como una contestación de la demanda, pues no contiene los requisitos consagrados en el art. 96 del estatuto Procesal Civil para tal efecto, y de otro lado, la intervención en esta clase de asuntos requiere del

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

cumplimiento del derecho de postulación (abogado), siendo entonces necesario, proseguir con el trámite de ley.

Finalmente, en relación con la solicitud del extremo pasivo en el sentido de que los descuentos correspondientes y el saldo o remanente del título valor embargado le sea entregado en el menor termino posible, deberá indicársele que previo a tal solicitud es necesario que se surtan o lleven a cabo todas las etapas del procedimiento correspondiente al proceso ejecutivo, pues solo cuando se haya ejecutoriado el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito y se acredite el pago total de la obligación adeudada, es posible el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del mismo, y en el evento de existir dineros sobrantes, estos serán entregados al demandado, no siendo posible en estos momentos acceder a la solicitud del petente, toda vez que el proceso apenas inicia. No obstante lo anterior, de presentarse acuerdo entre las partes que permita la terminación del mismo por pago total de la obligación y de quedar remanentes, es factible la pretensión aludida.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado mediante por conducta concluyente al demandado **ELIER GUAMANGA CORDOBA** del auto No. 2175 del 13 de diciembre de 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago interpuesto por la señora DANNA GUAMANGA ZUÑIGA y de todas las providencias emitidas con posterioridad al mismo. La notificación opera a partir del día 01 del presente mes (febrero) y año (2022), fecha de presentación del respectivo escrito.

SEGUNDO: ACORDE con lo dispuesto en el numeral 2° del auto de mandamiento de pago antes mencionado, **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos al citado demandado para que a través de apoderado judicial conteste dicho libelo, poniéndole de presente al deudor, que el pago debe hacerlo dentro del término de los cinco (05) días siguientes y en el transcurso de diez (10) días que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar EXCEPCIONES. Para efectos de lo anterior, enviar los documentos mencionados por medio de correo electrónico.

TERCERO: NEGAR por ahora la solicitud elevada por el demandado señor **ELIER GUAMANGA CORDOBA**, de conformidad a la motivación expuesta con precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 021 del día 08/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62c19952eff09eb4ae9049424c82f11fb4cecf75c20a58d9b8320c90db
3c46e**

Documento generado en 07/02/2022 11:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>